

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	15
REGLAMENTOS	17
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	18
RÉGIMEN MUNICIPAL	29
AVISOS	30
NOTIFICACIONES	32

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41388-S-MINAE-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD,
DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápito b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 262, 263, 293, 294 y 295 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 inciso g) y 6 de la Ley N° 5412 de 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 1, 2, 49, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”; 273, 274 y 283 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo”; 104, 110 y 141 de la Ley N° 1860 de 21 de abril de 1955 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”; 1 y 2 de la Ley N° 7447 del 03 de noviembre de 1994 “Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía” y 21 del Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas”.

Considerando:

I.—Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar todos aquellos actos necesarios para la protección de la salud. La Ley General de Salud establece además, que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.

II.—Que el incremento de la contaminación, principalmente en la Gran Área Metropolitana y zonas adyacentes, requiere de una acción urgente que logre su adecuación dentro de niveles máximos tolerables, a fin de evitar perjuicios a la salud de la población y al ambiente.

III.—Que el potencial de contaminación atmosférica que pueden generar las emisiones producidas por las actividades industriales, comerciales y de servicios, justifica la adopción de

medidas de control más estrictas sobre la calidad del aire, niveles de emisión de sustancias contaminantes, calidad de los combustibles y carburantes utilizados, fabricación, reparación y homologación de motores, transformación de energía y otras fuentes fijas y móviles de emisión de contaminantes.

IV.—Que la prevención y disminución del problema, requiere de un enfoque técnico-legal, que defina los correspondientes niveles de emisión mediante el establecimiento de límites máximos de emisión de contaminantes en las fuentes emisoras, principalmente instalaciones y actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales e industriales, en el presente reglamento.

V.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAE-MTSS del 27 de abril del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio del 2011, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento Sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de Tipo Indirecto”.

VI.—Que con el objetivo de revisar los valores máximos de emisión en SO₂ en relación con los porcentajes de azufre en los combustibles, el Consejo Técnico de Normas de Emisión e Inmisión, de carácter interinstitucional e interdisciplinario, analizó los datos de reportes operacionales de calderas y hornos de tipo indirecto, en particular aquellos que (utilizan Búnker como combustible) recibidos por el Ministerio de Salud e información proveniente de laboratorios con pruebas acreditadas correspondientes al período 2009-2015, así como los datos de calidad de los combustibles distribuidos por RECOPE, con el fin de dar cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 296 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

VII.—Que realizado el balance de masa y energía, con el porcentaje de masa de azufre que se vende en el país, los equipos no cumplen con la normativa actual de emisiones de dióxido de azufre.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas” y sus reformas, regula las condiciones de seguridad de las calderas, cuyas condiciones de funcionamiento están directamente relacionadas con sus emisiones a la atmósfera y su eficiencia energética.

IX.—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

X.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36551-S-MINAE-MTSS DEL 27 DE ABRIL DEL 2011 “REGLAMENTO SOBRE EMISIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE CALDERAS Y HORNO DE TIPO INDIRECTO”

Artículo 1°—Modifíquese el inciso B) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAE-MTSS del 27 de abril de 2011 “Reglamento Sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de Tipo Indirecto”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio de 2011, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

Junta Administrativa



Imprenta Nacional
Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

“Artículo 7º- Valores máximos de emisión. Se establecen los siguientes valores máximos de emisión para las calderas y hornos de tipo indirecto que queman combustibles fósiles y biomásicos

(...)

B) Dióxido de Azufre

B.1) Utilización de combustibles fósiles líquidos, gaseosos y biomásicos en calderas y hornos de tipo indirecto.

Emisiones en mg/m3 (TPN) permitidas cuando se utilicen combustibles líquidos, gaseosos y biomásicos con un contenido de azufre de hasta un 3,0% en masa

	GRANDES	MEDIANOS	PEQUEÑOS
CATEGORÍA (*)	A	B	C,D
$S \leq 1,65\%$	2500	2500	2500

$1,65 < S \leq 3,0$ (**)	Ver fórmula de cálculo abajo
(*) Para calderas se clasifican según el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas” y sus reformas. Para hornos de tipo indirecto se clasifican según el inciso B) del artículo 1, de este reglamento.	
(**) Para valores de contenido de azufre en el combustible superiores al 1,65% y hasta un 3% en masa, el valor máximo de emisión se debe calcular empleando la fórmula siguiente: $\text{Valor máximo de emisión} = 2500 \times (\text{contenido de azufre en el combustible \% en masa})/1,65$	

No se permitirán concentraciones de SO₂ en calderas y hornos de tipo indirecto superiores a 1515 miligramos por metro cúbico (TPN) siempre y cuando el contenido de azufre en el combustible fósil líquido, disponible en el mercado nacional, sea menor o igual al 1,0% en masa.

B.2) Utilización de combustibles fósiles sólidos en calderas y hornos de tipo indirecto.

Carbón mineral y otros: 1515 mg/m³ (TPN) para todos los tamaños de calderas y hornos de tipo indirecto.

(...)”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Salud, Dra. Giselle Amador Muñoz.—El Ministro de Ambiente y Energía, Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—El Ministro de Trabajo, Lic. Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O. C. N° 3400035384.—Solicitud N° 219195.—(D41388-IN2018292977).

N° 41390-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 400-2018 (COMIECO-DOOMI) de fecha 28 de junio de 2018, aprobó “la adopción de los párrafos 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, por parte de la República de Panamá, a partir del 1º de enero del año 2029, los cuales se aplican a las reglas de origen contenidas en el Anexo 2 de dicha Resolución”.

II.—Que de conformidad con el párrafo cuarto de la parte considerativa y el numeral 1 de la parte dispositiva, todos de la Resolución N° 400-2018 (COMIECO-DOOMI) de fecha 28 de junio de 2018, se debe ajustar y modificar la Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII) de fecha 31 de marzo de 1998, que fue publicada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 26986-MEIC de fecha 22 de abril de 1998; por lo que es necesario adecuar las disposiciones nacionales de conformidad con las normas regionales.

III.—Que, en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 400-2018 (COMIECO-LXXXIII) DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, QUE APROBÓ “LA ADOPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N° 22-98 (COMIECO-VIII), DE FECHA 31 DE MARZO DE 1998, POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2029, LOS CUALES SE APLICAN A LAS REGLAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO 2 DE DICHA RESOLUCIÓN

Artículo 1º—Publíquese la Resolución N° 400-2018 (COMIECO-L,DOCIII) de fecha 28 de junio de 2018, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 400-2018 (COMIECO-LXXXIII)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante Acuerdo N° 01-2012 (COMIECO-LXIII), de fecha 29 de junio de 2012, este Consejo aceptó los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en la forma contenida en el Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica;

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, aprobó un trato preferencial en el comercio intrarregional a los aceites refinados en el área y sus mezclas, que no cumplan con las reglas de origen centroamericanas establecidas en el Anexo 2 de la citada Resolución, pero que cumplan con el proceso de refinación, a partir de aceite en bruto importados de terceros países;

Que la República de Panamá y el resto de los Estados Parte del Subsistema Económico, han alcanzado consenso en la adopción, por parte de Panamá, de la parte conducente de la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII), de fecha 31 de marzo de 1998, para los aceites y grasas, por lo que la Reunión de Viceministros, con base en las facultades conferidas en el Acuerdo N° 01-2013 (COMIECO-LXV), de fecha 21 de junio de 2013, ha elevado a este Foro una propuesta para su respectiva consideración y eventual aprobación, **Por tanto,**